

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de  
los Sres. Suscritores. . . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Mar-  
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán fran-  
cas de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de contribuciones indi-  
rectas en 25 de Agosto último dijo á esta Inten-  
dencia lo que sigue.

„Con fecha de hoy dice esta Direccion al Ad-  
ministrador de contribuciones indirectas de Pon-  
tevedra lo que sigue.—Enterada esta Direccion  
por la comunicacion de V. de 5 del actual de la  
duda ocurrida á la oficina de su cargo acerca de  
si correspondia ó no á la misma la esacion del  
derecho de hipotecas en la venta de una casa de  
esa ciudad cuya escritura se otorgó en dos del cor-  
riente mes, por dudar desde que fecha debe con-  
siderarse vigente el referido impuesto y el Real  
Decreto instruccion relativa al mismo ramo; y he-  
cha cargo tambien la Direccion de los términos  
con que la Intendencia de esa provincia lo ha re-  
suelto provisionalmente, ha acordado prevenir á  
V. lo siguiente. 1.º Que el derecho de hipotecas  
se considera establecido, y debe exigirse por to-  
dos los actos que le devenguen con arreglo á lo  
que dispone la ley de presupuestos de 23 de Ma-  
yo último y el Real decreto citado, desde el dia  
1.º del corriente mes de Agosto. 2.º Que en su  
consecuencia la traslacion de dominio que por  
venta de una casa ha tenido lugar en esa ciudad  
el dia 2 del corriente, está sujeta al pago del men-  
cionado derecho de hipotecas y debe exigirse por  
esa Administracion. 3.º Que á su virtud desde el  
mencionado dia 1.º de Agosto debe cesar de exi-  
girse el cuatro por ciento de alcabala de ventas  
de posesiones que hasta ahora se ha exigido por  
Rentas provinciales, ya se hallen estas administra-  
das, ya encabezadas ó arrendadas. 4.º Que si el  
referido cuatro por ciento de venta de posesiones

se hallase incluido en el encabezamiento de Ren-  
tas provinciales ó en el arrendamiento de las is-  
mas, se rebaje á los Ayuntamientos en el primer  
caso en su encabezamiento y á los arrendatarios  
en el segundo del importe del arriendo la canti-  
dad que corresponda á los cinco últimos meses del  
presente año de la que figure en el encabezamien-  
to ó en el arriendo por el mencionado concepto de  
venta de posesiones. Y 5.º Que muy en breve se  
comunicará por esta Direccion una circular ins-  
tructiva con los modelos correspondientes para las  
operaciones administrativas y recaudadoras del de-  
recho de hipotecas. Todo lo que la Direccion co-  
municará á V. para su inteligencia, gobierno y efec-  
tos consiguientes á su cumplimiento esperando  
aviso del recibido de esta orden. Y lo digo á V. S.  
para los propios fines.“

Lo que se comunica á los Ayuntamientos de  
la provincia para su noticia, la de los pueblos de  
la misma y debido cumplimiento por quien cor-  
responde. Santander 15 de Setiembre de 1845.—  
Cleto Marcelino de Ardanáz.—P. O. D. S. G. P.  
Juan Nepomuceno Posada Herrera, secretario.

### IDEM.

La Direccion general de contribuciones indi-  
rectas, me dice en 28 de Agosto último lo que si-  
gue.

Para que la recaudacion del derecho de hipo-  
tecas creado por el artículo 10 de la ley del pre-  
supuesto general de ingresos circulada en 14 de  
Junio último, sea uniforme en todo el Reino y aco-  
modada á las disposiciones de la misma y del Real  
decreto de 23 de Mayo, la Direccion ha acordado  
las siguientes:

1.ª Todas las escrituras ó documentos públi-  
cos ó privados que se otorguen ó hayan otorgado  
desde 1.º del mes actual, estan sujetos á los dere-  
chos que se marcan en los artículos del 1.º al 15  
inclusivos, capítulo 1.º del Real decreto citado.

2.ª Los instrumentos que carezcan de este re-

quisito deberán presentarse en el término de un mes con aquel objeto, quedando en otro caso sujetos los interesados á la responsabilidad que se establece para los infractores.

3.<sup>a</sup> El medio por ciento de Hipotecas que ha venido exigiéndose, queda suprimido por la ley, y no se cobrará por los actos que hayan tenido lugar desde el día 1.<sup>o</sup> del corriente.

4.<sup>a</sup> Las Oficinas del Registro de Hipotecas continuarán por ahora á cargo de los que las desempeñan actualmente en concepto de poseedores por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser Escribanos mas antiguos de los Juzgados ó Secretarios de Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> Si en algun partido judicial no hubiere establecido oficio de Hipotecas, los Sres Intendentes excitarán el celo de los Sres. Regentes respectivos para que hagan que con arreglo á las disposiciones vigentes se ponga á cargo del Escribano mas antiguo del Juzgado.

6.<sup>a</sup> La recaudacion del derecho de Hipotecas estará á cargo de las Tesorerías y Depositarias de Rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de las Administraciones respectivas; en las cabezas de partido judicial al de los Administradores de Estancadas ó Aduanas, y donde no hubiese esta clase de Empleados á sueldo fijo del Estado, los Sres. Intendentes, á propuesta y bajo la responsabilidad de la Administracion, podrán elegir á los expendedores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo.

7.<sup>a</sup> Los Administradores de Contribuciones indirectas, tomando los informes oportunos, fijarán y propondrán á los Sres. Intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro, con arreglo al artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo. Igualmente propondrán el premio que á su juicio deba señalarse á los encargados de la recaudacion en cada partido, teniendo presente la importancia de esta y la obligacion de poner los fondos en Tesorería de provincia ó Depositaria de partido administrativo mas inmediato, y que en ningun caso ha de exceder del 3 por 100 sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde á los Sres. Intendentes bajo su responsabilidad; el premio de recaudacion se someterá á la Direccion general.

8.<sup>a</sup> Los encargados de los Registros de Hipotecas practicarán las liquidaciones en los términos que expresa el modelo número 1.<sup>o</sup>, en vista de las cuales los Recaudadores extenderán los recibos segun el número 2.<sup>o</sup>

9.<sup>a</sup> Los Administradores de contribuciones indirectas exigirán que todos los Escribanos de la provincia pasen á los encargados de los Registros de Hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo, con sujecion á los modelos números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>

10. Los Administradores de partido y subalternos y los Recaudadores del derecho del Registro, pasarán estados mensuales á la Administracion de indirectas de la provincia con arreglo al modelo número 5.<sup>o</sup>, y estos Gefes lo harán á esta

Direccion en el mismo período, segun el número 6.<sup>o</sup>

11. Del mismo modo los encargados del Registro remitirán tambien mensualmente á la Administracion de la provincia estados arreglados á los modelos números 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>. Estos estados los comprobarán los referidos Gefes con los de los recaudadores para cerciorarse de su exactitud, antes de remitir á la Direccion el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, expresando los conceptos por que sean.

12. Para la formacion de los libros en que se hayan de hacer las anotaciones del Registro de Hipotecas, los Sres. Intendentes dispondrán que los encargados de los Registros manifiesten cuantos sean precisos en sus respectivos partidos judiciales, por los conocimientos que tengan del movimiento de la propiedad é importancia de los pueblos; en la inteligencia de que en un mismo libro puedan sentarse las traslaciones de dominio de fincas situadas en dos ó mas pueblos con la debida separacion unas de otras, y las rústicas de las urbanas, y no confundiendo las trasmisiones de propiedad con los arriendos ó subarriendos, pues estos siempre deberán hacerse en diferentes libros. Los Registros en estos se abrirán conforme á los modelos números 9.<sup>o</sup> y 10, y los índices al número 11.

13. Tan luego como el Administrador de Contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia, dispondrá su formacion en papel comun, foliándolos y rubricándolos segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 23 de Mayo, y previniendo se abran con arreglo á los modelos citados. Igualmente remitirán a cada partido el libro de actas de visita de que habla el artículo 38 del mismo Real decreto.

14. Interin se forman los libros y se dirigen á los encargados de los Registros, estos tomarán razon de los instrumentos que se otorguen, en disposicion que consten todas las circunstancias que comprenden los modelos para poder ser trasladados á aquellos.

15. Los Señores Intendentes remitirán á esta Direccion general una nota en que consten: 1.<sup>o</sup> los pueblos que componen cada partido judicial con espresion de sus nombres: 2.<sup>o</sup> el de los sujetos encargados de los oficios del Registro, título ó nombramiento en virtud del cual los desempeñan, si es por enagenacion de la Corona, por arrendamiento vitalicio ó temporal, nombramiento del Gobierno ó de los Ayuntamientos ó por ser Escribanos mas antiguos; y 3.<sup>o</sup> qué cantidad se calcula podrán percibir por los derechos de inscripcion con arreglo á los señalados á los nuevos aranceles judiciales, con cuantas observaciones sean conducentes para formar un juicio cabal sobre este importante punto, en el concepto de que ninguna novedad se hace por ahora en la aplicacion y distribucion del producto de los derechos del arancel judicial entre la Hacienda y los servidores de las Oficinas de hipotecas.

16. Inmediatamente que los Sres. Intendentes reciban esta circular; excitarán el celo de los Sres.

Regentes de las Audiencias para que prevengan á los Jueces y demas curiales que cada cual por su parte contribuya en la que le es respectiva al exacto cumplimiento del Real decreto de 23 de Mayo y circular de 15 de Junio último relativos al derecho de Hipotecas.

Iguales excitaciones harán á los Sres. Gefes políticos y demas Autoridades militares ó eclesiásticas.

La Direccion recomienda al celo de V. S. la ejecucion de estas disposiciones, á que añadirá las que su inteligencia le dicte y sean necesarias para el completo establecimiento del derecho de Hipotecas, encargándole su insercion en el Boletin oficial de la provincia y que se sirva darla aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1845.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia y debido cumplimiento por quien corresponda. Santander y Setiembre 12 de 1845.— Cleto Marcelino de Ardanáz.—P. O. D. S. G. P., Juan Nepomuceno Posada Herrera, secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia y debido cumplimiento por quien corresponda. Santander y Setiembre 12 de 1845.— Cleto Marcelino de Ardanáz.—P. O. D. S. G. P., Juan Nepomuceno Posada Herrera, secretario.

MODELO NUMERO 1.º

OFICINA DEL REGISTRO DE HIPOTECAS.

NUM.

PARTIDO DE MADRID.

TRASLACION DE DOMINIO.

Don Andres Rodriguez satisfará á la cantidad de dos mil setecientos sesenta reales por compra que hizo á Manuel Cañizares de una casa y huerta situada en Carabanchel, segun escritura otorgada en esta Corte en veinte del corriente ante el Escribano Félix Martinez, cuyo valor es el siguiente:

la cantidad de dos mil setecientos sesenta reales por compra que hizo á Manuel Cañizares de una casa y huerta situada en Carabanchel, segun escritura otorgada en esta Corte en veinte del corriente ante el Escribano Félix Martinez, cuyo valor es el siguiente:

LIQUIDACION.

Valor de la finca, Reales Vellon.

Por compra. . . . . 100,000

Cargas que resultan de la escritura. . . . . 8,000

Valor líquido. . . . . 92,000

Importe del derecho al 3 por 100. . . . . 2760

Lugar y fecha.

El Encargado de Registro. (Firma).

NOTAS.

1.ª En las liquidaciones siempre se pondrá el concepto por que se traslada la propiedad, para desde luego saber el tanto por ciento que le corresponde pagar. Cuando en una misma escritura se comprendan varias fincas, se distinguirá el valor de cada una de ellas y las cargas que tienen, para deducir la cantidad por la cual deba exigirse el derecho, si este es comun á todas; pues no siéndolo se pondrán separadamente.

2.ª El blanco que se deja en el primer renglon es para poner el título del empleo del sugeto que esté encargado de la recaudacion.

3.ª El número irá en blanco para que se lo ponga el Recaudador [al estender el recibo.

4.ª En los documento privados se observará lo mismo que en los públicos, suprimiendo el nombre del Escribano actuario.

5.ª Cuando los instrumentos sean de arriendos, se expresará así en el lugar que ocupa en este modelo el epígrafe Traslacion de dominio.

MODELO NUMERO 2.º

RECAUDACION DEL DERECHO DE HIPOTECAS.

NUM. 6.

PARTIDO DE MADRID.

TRASLACION DE DOMINIO.

COMPRAS: AL 3 POR 100.

He recibido de Don Andres Rodriguez dos mil setecientos sesenta reales vellon, por compra que hizo de una casa y huerta en Carabanchel á Manuel Cañizares en noventa y dos mil reales, rebajadas cargas, segun escritura otorgada en esta Corte en veinte del corriente ante Félix Martinez, y liquidacion practica—da por el encargado del Registro de Hipotecas, en 23 del actual, que queda en mi poder señalada con el número de este recibo. Y para que conste doy el presente por duplicado y á un solo efecto en Madrid á 21 de Agosto de 1845.

El (Firma.)

SON 2760 rs. vn.

NOTAS.

1.ª Siempre se pondrá el concepto por que se paga; es decir, si es por compra, herencia, legado, arriendo ect., señalando el tanto por ciento que corresponda, segun los grados de parentesco.

2.ª El blanco que se deja en la antefirma es para poner el título del empleo del sugeto que firme los recibos.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

AÑO DE 1845.

PUEBLO DE CARABANCHEL.

ESCRIBANIA DE

TRASLACION DE DOMINIO.

Relacion de los instrumentos otorgados ante el infrascrito en todo el año anterior, y que debieron ser registrados en la Oficina de Hipotecas, con expresion de las fechas de los otorgamientos, nombres de los otorgantes, su vecindad y pueblos donde radican las fincas, á saber:

FECHAS de los otorgamientos.	NOMBRES de los otorgantes.	PUEBLOS de su vecindad.	PUEBLOS donde radican las fincas.	VALOR de las mismas.
------------------------------	----------------------------	-------------------------	-----------------------------------	----------------------

FINCAS RUSTICAS.

Enero. . . . .	{ Angel Morales. . . . . Vicente Abello. . . . .	Carabanchel. . . . . Id.	{ Carabanchel. . . . .	50000
Carabanchel 25 de Enero 1846. Firma del Escribano.				

NOTA. Por este orden se seguirán todas las fincas rústicas, poniendo á continuacion las urbanas, bajo la misma forma.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

AÑO DE 1845.

PUEBLO DE CARABANCHEL.

ESCRIBANIA DE

ARRENDAMIENTOS.

Relacion de los instrumentos otorgados ante el infrascrito en todo el año anterior, y que debieron ser registrados en la oficina de Hipotecas, con expresion de las fechas de los otorgamientos, nombres de los otorgantes, su vecindad y pueblos donde radican las fincas, y el valor total ó anual del arrendamiento.

FECHAS de los otorgamientos.	NOMBRES de los otorgantes.	PUEBLOS de su vecindad.	Idem donde radican las fincas.	Cantidad total de los arriendos	Cantidad anual de los mismos.
------------------------------	----------------------------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------------	-------------------------------

FINCAS RUSTICAS.

Enero 25. . . . .	{ Tomas Corcuera. . . . . Vicente Lopez. . . . .	Carabanchel. . . . . Madrid. . . . .	{ Carabanchel. . . . .	8000	"
Febrero 8. . . . .	{ Ambrosio Aguirre. . . . . Anastasio Alonso. . . . .	Id. El Pardo. . . . .	{ El Pardo. . . . .	"	1000
Carabanchel 25 de Enero de 1846. Firma del Escribano					

NOTA. Por este orden se pondrán todas las fincas rústicas y en seguida las urbanas, bajo la misma forma. (Se continuará)

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Santander.

En la casa Aduana y sitio de costumbre, se rematará el dia 22 del corriente á las once de su mañana, 29 arrobas y media de azucar blanco á 45 rs. arroba y 61 arrobas y media id. quebrado á 35 rs. arroba; lo que se avisa al público para su conocimiento. Santander 17 de Setiembre de 1845.=Cleto Marcelino de Ardanáz.—P. O. D. S. G. P. Juan Nepomuceno Posada Herrera, secretario.

ANUNCIO.

En el ayuntamiento de Lamason se hallan prendados tres potros de tres años de edad poco mas ó menos, cojidos en la pradería de Ozalva. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de sus verdaderos dueños, á cuyo efecto se espresan á continuacion sus señas.

SEÑAS. Uno negro con estrella en la frente, calzado del pie y mano derecha, sin marco, alzada 6½ cuartas. Otro castaño oscuro, alzada 6½ cuartas, estrella en la frente, calzado un poco de la mano izquierda, con un marco de un 8 ó B al rebés en el cuarto izquierdo. Otro castaño claro, moino, alzada poco mas de 6 cuartas con el marco de V en el cuarto derecho.